



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-645/2023

**PARTE ACTORA:** CARLOS MANUEL  
LEÓN CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES, MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ Y JULIETA CAZAREZ  
ESQUIVEL

**COLABORÓ:** SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO Y ALFONSO CALDERÓN  
DÁVILA

*Ciudad de México, quince de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda toda vez que se actualiza **un cambio de situación jurídica que deja sin materia** la presente controversia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en las solicitudes que presentaron individualmente diversas personas en prisión preventiva (entre ellas la parte actora), ante el Instituto Nacional Electoral mediante la cual solicitaron al Consejo General<sup>2</sup>, la implementación de acciones, procedimientos y mecanismos para que las personas en prisión

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General o responsable.

preventiva puedan aparecer en la lista nominal de electores y ejercer su derecho al voto en las presentes elecciones.

- (2) La parte actora controvierte la supuesta omisión de la responsable de dar contestación a dicha consulta.

## II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Sentencia SUP-JDC-352/2018.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve esta Sala Superior, dentro de otras cosas, reconoció el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva.
- (5) **Voto de personas en prisión preventiva.** En sesión extraordinaria de tres de noviembre, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG602/2023, por el que aprobó los Lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado.<sup>3</sup>
- (6) **Consulta.** El seis de noviembre<sup>4</sup>, la parte actora presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral mediante el cual solicitó al Consejo General del INE: *“la implementación de acciones, procedimientos y mecanismos con perspectiva de personas en situación de cárcel durante el proceso electoral en curso, a fin de que las personas que nos encontramos en prisión preventiva aparezcamos en la lista nominal de electores que habrá de utilizarse en el actual proceso electoral 2023-2024 y con ello logremos nuestra participación política efectiva, por medio de la emisión del voto activo, para elegir a nuestros representantes a los cargos de elección popular”*.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue impugnado por, entre otros, la parte actora en el SUP-JDC-651/2023.

<sup>4</sup> Si bien la parte actora refiere que su escrito de solicitud se presentó el veintidós de septiembre, de constancias se advierte que la misma fue recibida por la responsable el seis de noviembre.



- (7) **Demanda.** El veintiocho de noviembre, la parte actora presentó una demanda para impugnar la omisión de dar contestación a su escrito.
- (8) **Respuesta.** El uno de diciembre, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio INE/SE/1538/2023, por el que dio respuesta a las diversas solicitudes que presentaron individualmente las personas en prisión preventiva (entre ellas la parte actora), relacionada con la inscripción a la lista nominal de personas en prisión preventiva.

### III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** El dos de diciembre se turnó el expediente **SUP-JDC-645/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (10) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que la parte actora controvierte la omisión del Consejo General de dar respuesta a su escrito por el que solicitó la implementación de acciones, procedimientos y mecanismos para que las personas que se encuentran en prisión preventiva aparezcan en la lista nominal de electores en el proceso electoral federal en curso<sup>6</sup>.
- (12) En ese sentido, no puede advertirse de manera individualizada un derecho en particular que pueda ser susceptible de delimitación competencial. Aunado a que la controversia se relaciona con lo

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-352/2018 y su acumulado; razón por la que sea esta Sala Superior quien emita la resolución que corresponda.

- (13) Similar criterio se sustentó en el diverso SUP-JDC-1086/2021, así como SUP-JDC-596/2023.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **Decisión**

- (14) Esta Sala Superior determina que, con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano** derivado de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia<sup>7</sup>.

### **Marco de referencia**

- (15) Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.<sup>8</sup>
- (16) De modo que es necesario que:
- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
  - La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- (17) El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.
- (18) Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

---

<sup>7</sup> Dicha causal de improcedencia la hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

<sup>8</sup> Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- (19) El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
- (20) Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- (21) De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
- (22) Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada<sup>9</sup>.

### **Caso concreto**

- (23) La parte actora presentó un escrito por el cual solicitó al Consejo General del INE la implementación de acciones, procedimientos y mecanismos para que las personas en prisión preventiva puedan aparecer en la lista nominal de electores y ejercer su derecho al voto en las presentes elecciones.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

- (24) La parte actora acude ante esta instancia para reclamar la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable pues no se ha emitido la respuesta a su solicitud.
- (25) En el caso, **existe un cambio de situación jurídica** que deja sin materia la controversia por lo que debe desecharse el juicio de la ciudadanía.
- (26) Ello porque de las constancias que obran en el expediente, lo cual se invoca como un hecho notorio<sup>10</sup>, se advierte que el uno de diciembre, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio **INE/SE/1538/2023**, por el que dio respuesta a las diversas solicitudes que presentaron individualmente las personas en prisión preventiva (entre ellas la parte actora), relacionada con la inscripción a la lista nominal de personas en prisión preventiva.<sup>11</sup>
- (27) En las relatadas circunstancias, **la autoridad responsable emitió una respuesta** a las solicitudes que le fueron planteadas, entre ellas la parte actora, **el uno de diciembre y, que esta le fue notificada ese mismo día.**
- (28) Así, si la pretensión de la parte actora consistía en que se atendiera dicha solicitud, es evidente que la misma ha sido colmada.
- (29) Ello porque ha dejado de existir la omisión impugnada derivado de que el INE dio respuesta a la petición, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación.
- (30) Importa recordar que el criterio de la Sala Superior para la resolución de asuntos en los que se alegue omisión de respuesta es el desechamiento en aquellos casos que la respuesta se emite después de la interposición de la demanda, pues se considera actualizado un cambio de situación jurídica.

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Documentales que, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, generan convicción que la responsable atendió a las solicitudes que individualmente presentaron las personas en prisión preventiva (entre ellas la parte actora) y emitió un oficio en que dio respuesta a las solicitudes, la cual fue notificada en el domicilio señalado por la parte actora.



(31) En ese orden de ideas, con el oficio recaído a la solicitud de la parte actora ha desaparecido el litigio porque la omisión impugnada ha dejado de existir, de ahí que resulte innecesario continuar con la substanciación del medio de impugnación, de ahí que lo procedente sea desechar de plano la demanda.

(32) En similares consideraciones se resolvió el juicio SUP-JDC-579/2023.

### **Conclusión**

(33) Esta Sala Superior determina que lo procedente es **desechar** de plano la demanda derivada del cambio de situación jurídica.

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE MIS PARES, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-645/2023.<sup>12</sup>**

En este voto particular explicaré las razones por las cuales no comparto la postura mayoritaria, de asumir competencia en este asunto pues, en mi opinión, toda vez que la pretensión final de la parte actora es lograr su inscripción en la lista nominal de electores, considero que ello actualiza la competencia de la sala regional correspondiente.

A continuación, desarrollaré las razones que sustentan mi disenso.

**1. Planteamiento del problema**

Derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-352/2018, donde se reconoció el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva, el seis de noviembre de este año, un ciudadano integrante de la población en prisión preventiva, quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, presentó ante el Instituto Nacional Electoral una solicitud de **inscripción en el listado nominal de electores en prisión preventiva**, con la intención de poder votar en las próximas elecciones federales y locales.

Sin embargo, ante la omisión de la autoridad electoral de darle respuesta a su solicitud, presentó el presente juicio.

El primero de diciembre la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante oficio INE/SE/1538/2023, dio respuesta a la parte actora y a otras personas que también se encuentran en prisión preventiva y que, al igual que el actor, presentaron solicitudes relacionadas con la inscripción a la lista nominal de personas en prisión preventiva, tomando en consideración lo regulado en el acuerdo INE/CG602/2023, emitido el tres de noviembre, por el cual se aprobó los **Lineamientos**, el **Modelo de operación** y la **Documentación electoral**

---

<sup>12</sup> Con fundamento en el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

## 2. Criterio mayoritario

En la sentencia se **asume competencia** para conocer de este asunto esencialmente al considerar que **no puede advertirse de manera individualizada un derecho en particular que pueda ser susceptible de delimitación competencial**. Aunado a que la controversia se relaciona con lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-352/2018.

Asimismo, la mayoría considera que se debe **desechar de plano la demanda**, toda vez que se actualiza **un cambio de situación jurídica que deja sin materia** la presente controversia, porque dejó de existir la omisión impugnada derivado de que el INE dio respuesta a la petición, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación.

## 3. Razones de mi disenso.

Desde mi punto de vista, existe un derecho en particular que delimita la competencia y tiene que ver con la pretensión última de la parte actora, que es lograr su **inscripción en la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva**, para poder ejercer su voto en el próximo proceso electoral federal y local del Estado de Oaxaca, lo cual con independencia de que la parte actora refiera que se afecta su derecho de votar en las elecciones constitucionales federales y locales, entre ellas para la presidencia de la república, considero que la presente controversia le corresponde a la Sala Regional Xalapa y no a esta Sala Superior, conforme al siguiente marco normativo:

En efecto, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En principio, la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales, el artículo 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales, y señala que corresponde a la sala regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, conocer de los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80,<sup>13</sup> (**es decir la indebida exclusión de la lista nominal de electores**) cuando sean promovidos con motivo de procesos **electorales federales o de las entidades federativas**.

De ahí que si en el caso, la parte actora se inconforma de la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su solicitud de **inscripción en el listado nominal de electores en prisión preventiva** presentada mediante escrito de seis de noviembre; su pretensión real está relacionada con el derecho individual de aparecer en la lista nominal de electores, lo cual desde mi punto de vista, **actualiza la competencia de las salas regionales de este Tribunal**, con independencia de que pretenda ejercer su voto en las elecciones locales y federales próximas, incluida la de presidencia de la república.

Sin que en el caso resulten aplicables los precedentes citados en la sentencia, al tratarse de supuestos distintos:

- SUP-SFA-54/2018 y SUP-SFA-55/2018. En los cuales se consideró que era competencia directa de la sala superior dado que se combatía la **omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de establecer lineamientos** para garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva.
- SUP-JDC-1086/2021. Juicio presentado por una persona privada de su libertad por sentencia definitiva que se inconformó de su exclusión

---

<sup>13</sup> Artículo 80. 1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:  
a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;  
b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, **no aparezca incluido en la lista nominal** de electores de la sección correspondiente a su domicilio;  
c) Considere haber sido indebidamente **excluido de la lista nominal** de electores de la sección correspondiente a su domicilio;



del ejercicio de su derecho a votar en la elección de diputaciones federales, ya que únicamente se consideraron a las personas en condición de prisión preventiva.

- SUP-JDC-596/2023. En el cual un ciudadano preguntó al organismo público local electoral si solicitaría al INE que asumiera la organización de la elección del gobernador sustituto de Puebla, a lo cual contestó que no, por lo que presentó juicio ciudadano en contra de esa respuesta.

Como puede advertirse, ninguno de los supuestos citados en esos precedentes aplica a la materia de controversia de este asunto.

#### 4. Conclusión

Con base en lo expuesto, considero que este asunto debió remitirse a la Sala Regional Xalapa toda vez que dicho órgano jurisdiccional, es el competente para conocer de la petición del actor de aparecer **en el listado nominal de electores** en prisión preventiva a partir de la circunstancia de que éste se encuentra en prisión preventiva oficiosa en el Centro de Reinserción Social de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en cuya entidad federativa ejerce jurisdicción la mencionada sala.

**Atentamente**

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.